

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 14/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120220010301	ACCIONES DE TUTELA	JESUS MARIA SANCHEZ CASTAÑO	SALUD TOTAL EPS	Auto concede impugnación tutela SE ADMITE EL RECURSO DE IMPUGNACION PRESENTADO POR SALUD TOTAL EPS	11/03/2022		
05615318400220200010900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA ZULUAGA VERGARA	MANUEL VERGARA HENA0	Auto que requiere parte SE VUELVE A REQUERIR A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE, PARA QUE CUMPLA CON EL REQUERIMIENTO QUE LE HIZO EL DESPACHO POR AUTO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFORME AL 317 CGP, SE LE CONCEDE EL TERMINO DE 30 DÍAS .	11/03/2022		
05615318400220200017200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ	CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA	Auto que requiere parte EL DOCUMENTO ADOSADO NO ES UN REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, SE DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO EN AUTO DEL 03 DE MARZO DE 2020	11/03/2022		
05615318400220200017700	Verbal	JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA	ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	11/03/2022		
05615318400220200017900	Verbal	ROSALIA TAPASCO TAPASCO	HENRY QUIROGA VACA	Auto que ordena archivo por retiro de demanda ORDENA EL RETIRO Y LA ENTREGA DE LA DEMANDA	11/03/2022		
05615318400220200033500	Verbal Sumario	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto que aplaza audiencia SE ORDENA SUSPENDER LA AUDIENCIA QUE ESTABA PROGRAMADA PARA EK 16 DE MARZO DE 2022. SE FIJARÁ NUEVA FECHA UNA VEZ SE ALLEGUE LA CARTA ROGATORIA	11/03/2022		
05615318400220200034300	Verbal	CARLOS ARTURO BARRERA MOLINA	DUVHYS NANCY LIMA ALDANA	Sentencia SE DECRETA EL DIVORCIO	11/03/2022		
05615318400220210031600	Verbal	MARIA VENTURA QUINTERO RAMIREZ	RODOLFO ABEL IDARRAGA SALAZAR	Auto que ordena archivo por retiro de demanda SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA Y SE DISPONE SU ARCHIVO	11/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210046600	Otras Actuaciones Especiales	BAIKDAYYANA ESTRADA OSORNO	ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA	Auto resuelve solicitud DEBERÁ PROMOVER PROCESO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE LA PRESTACION ECONOMICA	11/03/2022		
05615318400220210047300	Verbal	BIBIANA CAROLINA HENAO RIOS	JEISON OBED GRANADA CASTAÑO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	11/03/2022		
05615318400220220005900	Jurisdicción Voluntaria	SEBASTIAN MUÑOZ LOPEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	11/03/2022		
05615318400220220007900	Jurisdicción Voluntaria	LEIDY NORELA ALVAREZ MONA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	11/03/2022		
05615318400220220008200	ACCIONES DE TUTELA	JOSE ANTONIO SALDARRIAGA ARROYAVE	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION	11/03/2022		
05615318400220220009300	Ordinario	JENNY ANDREA POSSO CHANCI	HUGO ADOLFO SUAREZ ARIAS	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	11/03/2022		
05615318400220220009500	ACCIONES DE TUTELA	JORGE IVAN ARANGO RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	11/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No	418
Radicado:	2020-00109

Se le recuerda a la abogada de la parte demandante, que no se puede señalar fecha para audiencia de inventario y avalúos hasta que cumpla con el requerimiento que le hace el Despacho en auto del 16 de diciembre de 2021, esto es acreditando el parentesco de los señores Justiniano, Jairo, Rodrigo, Reinaldo, Gilma, Mariela, Manuel y María Josefa con los causantes, por lo que no podrían hacerse formalmente parte de este proceso. En todo caso se le reitera a la apoderada las facultades concedidas en el parágrafo 2 del art.8 del Decreto 806 de 2020; o manifestando si desea desistir de la vinculación de estas personas al trámite sucesoral.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término de treinta (30) días, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, cumplir la carga que se le impuso en el numeral 3 del auto admisorio del 23 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa304c76128d6a262f1513446a9a75810cc65f61e0fb67c5866c72b9ef5539b**

Documento generado en 11/03/2022 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No.428

RADICADO N° 2020-00172

Mediante escrito del 08 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante pretende subsanar el requisito exigido en el requerimiento de fecha 03 de marzo de 2022 , aportando un certificado de defunción.

Al respecto se tiene, que el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 106 dispone: *“Formalidad del registro. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.*

Además, debe recordarse que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios¹.

Así las cosas, y sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 03 de marzo de los corrientes, se le requiere nuevamente para que aporte el registro civil de defunción solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 22 de marzo de 2012.- Radicado: 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206)

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e241e993a2c1a42ceff0ef0a185b65b08d51eab62faf97cd889898747625877**

Documento generado en 11/03/2022 01:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Interlocutorio	No. 255
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00177 00
Proceso	Demanda de reconvención -verbal-cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Inadmite demanda reconvención
Demandante en reconvención	ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO
Demandado en reconvención	JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal primera que invoca como base de su pretensión, ya que en el cuerpo de la demanda en ningún momento se hace referencia al supuesto de hecho de la norma, la cual se refiere a *“1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”*.
2. de conformidad a lo dispuesto por el art.6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital de los testigos, y en el mismo sentido, deberá dar cumplimiento a la exigencia del art 212 del C G del P., esto es *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f511588535e20d5cd05e481e3e8611e2c72183e6737bf2d47ebae158e5b352**

Documento generado en 11/03/2022 01:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 430

RADICADO N° 2020-00179

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la demandante, obrante en memorial del 20 de enero de 2022; y dado que formalmente no se ha notificado al demandado, el Juzgado obrando de conformidad con lo expuesto en el artículo 92 del C.G.P, ORDENA EL RETIRO Y LA ENTREGA DE LA DEMANDA al abogado JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA, identificado con CC 1.098.625.163 de Bucaramanga portador de la T.P. N. 252.732 del C.S. de la J. esta entrega se hará de manera virtual en tanto la demanda se presentó de manera digital.

Igualmente se dispondrá la finalización del proceso en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403a23fe7ab45932a2ad2232490712bc97e737daef5e3c4ebd0ee9138f93b163**

Documento generado en 11/03/2022 01:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 452
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00335 00
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Reprograma y Resuelve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y que a la fecha no se tiene información sobre la carta rogatoria emitida por este Despacho, se ordena suspender la audiencia que estaba programada para el 16 de marzo de 2022. Se fijará nueva fecha cuando se allegue la prueba de la referencia.

Finalmente, se le informa a la apoderada que no se puede acceder a su solicitud respecto de requerir al demandado para que allegue recibos de nómina, toda vez que la etapa de para solicitar pruebas ya culminó; por tanto, este no es el momento procesal.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47acd7b89425d9dbb189f0dcf47a722fa08d8ee34af9bc8e489757f13183dcee**
Documento generado en 11/03/2022 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	General N° 058 Específica N° 010
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05615 31 84 002 2020 00343-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BARRERA MOLINA
DEMANDADA	DUVHYS NANCY LIMA ALDANA
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoado a través de apoderado por el señor CARLOS ARTURO BARRERA MOLINA, en contra de la señora DUVHYS NANCY LIMA ALDANA.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, el señor Carlos Arturo Barrera Molina acudió a este despacho judicial y mediante escrito presentado 18 de diciembre de 2020, promovió demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de su cónyuge DUVHYS NANCY LIMA ALDANA., con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1995.

La demanda fue admitida mediante providencia del pasado 26 de abril de 2021.

Posteriormente, 22 de noviembre de 2021, la demandada allegó memorial otorgando poder a la abogada Johana Mildred Vega Durango para que la representara en el proceso de citas, corriendo el término de traslado corrió desde el 1º hasta el 30 de diciembre de 2021 sin que hasta esta altura temporal la demandada se hubiese apersonado del trámite que actualmente se adelanta, pues no emitió ningún tipo de contestación.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento Jurídico, el matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora, por conducto de su vocero judicial, allegó el registro civil de matrimonio, obrante a folios 04 del archivo digital 04, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial, que la pareja Barrera-Lima, contrajo el 30 de julio de 1987, con su debida anotación de asentamiento ante la autoridad pública competente; cuyo documento es digno de ser apreciado y valorado como plena prueba, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso del proceso.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Al respecto, el tratadista Helí Abel Torrado ha indicado que:

La jurisprudencia nacional, al menos de la mayoría de los tribunales de distrito judicial del país, viene sosteniendo que, cuando se invoca la causal octava (8ª), el hecho que da lugar al divorcio es propiamente la mera separación, unida al transcurso del tiempo, sin que sea preciso indagar por qué motivos o razones se produjo dicho distanciamiento y, mucho menos, quién es el culpable de la separación.

También señalan los analistas, para explicar esta posición, que no hubiera tenido sentido tipificar en la Ley 25 de 1992 esta nueva causal, si ella no tuviera características de autonomía y objetividad de que se ha dado cuenta, pues si tuviese ribetes subjetivos, es decir, si se pudiera reclamar quién es el culpable de esa separación, hubiera sido suficiente mantener la causal segunda, como quiera que ella consagra el grave incumplimiento de los deberes de esposo, como motivo para impetrar el divorcio.

Esta causal nace, pues, por el solo hecho de demostrar la separación de cuerpos, siempre y cuando esta haya perdurado más de dos años, aunado a que durante ese lapso no se haya producido reconciliación privada entre los cónyuges¹.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que, *“La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Sobre este aspecto, el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha manifestado que:

Lo que pone de presente la utilidad de responderla en forma debida y oportunidad prevista, en atención a las graves sanciones contempladas, por cuanto la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de estos, salvo que no sean susceptibles de prueba de confesión, porque de así suceder la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba de confesión.

(...) A más de lo anterior el demandado que no contesta la demanda se coloca en situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de defensa: así, las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, no podrán ser consideradas

¹ TORRADO Helí Abel, *Derecho de familia, Matrimonio, filiación y divorcio*. Colombia., Legis Editores S.A., 2020, pág. 474

por el juez; y, lo más grave, el demandado pierde la oportunidad para solicitar pruebas quedando a merced de las que eventualmente quiera decretar el juez, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 170 del CGP.²

Igualmente, el inciso 3º del artículo 278 el CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando:

“ 2. No hubiere pruebas por practicar”.

En este asunto, se tiene que la relación matrimonial que une al señor CARLOS ARTURO BARRERA MOLINA con la señora DUVHYS NANCY LIMA ALDANA, se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil. Y siendo así se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio católico que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes. En el mismo sentido se tiene que como se hizo referencia a existencia de hijos menores de edad, el despacho no tiene que hacer ningún pronunciamiento de los que exige el art 389 del C. G del P.

Así mismo, no se condenará en costas por cuanto no hubo oposición

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte Especial*, Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2018, pág. 605.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el Divorcio del Matrimonio católico, contraído por el señor CARLOS ARTURO BARRERA MOLINA identificado con Cédula de ciudadanía nro. 3.016.725 y la señora DUVHYS NANCY LIMA ALDANA identificada con cédula de ciudadanía nro. 23.835.122 el 30 de julio de 1987, en la Parroquia San José Obrero y registrado en la Notaria Primera de Villavicencio, Meta, con fundamento en la causal 8ª del art.154 del Código Civil.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la Sociedad Conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: Se ordena la inscripción del fallo, tanto en el registro civil de matrimonio con indicativo folio Nª 764073 de la Notaria Primera de Villavicencio, Meta, como en el de nacimiento de cada uno de los interesados, y en el Libro de Varios

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva .

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

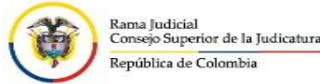
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c779f249f58e424633edcf84cca677bf0107d10cd3dc152b31f63cc6322462cf**

Documento generado en 11/03/2022 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once (11) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00316
Auto de Sustanciación No. 426

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61a50ffbcf613a32d8b87dd7cd8d6e71c93b18243e19172a529fa416ca48d3b**

Documento generado en 11/03/2022 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00466. Auto de Sustanciación No. 424

En atención a lo manifestado en escrito que antecede, se le pone de presente a la memorialista que, si bien, dentro del presente asunto se expidió acta que reviste la calidad de título ejecutivo, lo cierto es que para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria que allí se impuso, la vía procesal idónea es el procedimiento ejecutivo de que tratan los artículos 422 y s.s. del C. G. del P.

Por tanto, para pretender el cobro de la prestación referida, deberá promover demanda que cumpla con los requisitos de dicha normativa, aunado a lo que preceptúan los artículos 82 y s.s del mismo código; pues se insiste, el presente asunto ya culminó con decisión de fondo, y no es el escenario procesal para hacer efectivo el título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b721088dd08d3a388475c10a27f8447b150099c66d283152e72eb793082d39**

Documento generado en 11/03/2022 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 427

Rdo. 2021-00473

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3255e83429da416224230a44b6408e0c817358c7cb3beb89211845110bc96516**

Documento generado en 11/03/2022 01:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00059. Interlocutorio No.244

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: Aportará el registro civil de nacimiento de los solicitantes.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b816a72e60d45ee8d71b17b7a1296d1aef17f6b6f33db1e1b0a7857caa48ea**

Documento generado en 11/03/2022 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 425

Rdo. 2022-00079

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2558bb17b4dfb867ba1c7557a85820c19eb55c1a7d694a2afc435687677939a**

Documento generado en 11/03/2022 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de marzo (039 de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	José Antonio Saldarriaga Arroyave
Accionado	Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia
Radicado	05615 31 84 002 2022 00082 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°60 Sentencia por especialidad Nro. 26
Decisión	Tutela derecho de petición

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JOSÉ ANTONIO SALDARRIAGA ARROYAVE a través de apoderado, por la presunta violación a su derecho de petición, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ANTIOQUIA; trámite dentro del cual se ordenó la vinculación de PORVENIR S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos y pretensiones.

Manifestó el apoderado que el 17 de enero de 2022 presentó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicitud encaminada a obtener información sobre estado de trámite de recurso de apelación de dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ ANTONIO SALDARRIAGA ARROYAVE.

No obstante, refirió que a pesar de haber transcurrido el término legal, dicha accionada no ha dado respuesta alguna al referido pedimento.

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 1 de marzo de 2022 a través del correo institucional, proveniente del Centro de Servicios Administrativos y admitido por auto del día siguiente, en el cual se ordenó la notificación de las partes, vía correo electrónico, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que la accionada ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la respuesta de la pasiva.

1.3.1. Porvenir S.A., allegó escrito en el cual solicitó denegar la tutela en su contra, argumentando que no era la entidad competente para dar respuesta a la solicitud elevada por el peticionario.

1.3.2. La Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por el tutelante, se deberá determinar si en el presente asunto se vulneró o no el derecho de petición.

2.3. Fundamentos Jurídicos de la Decisión.

2.3.1. Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador¹.

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

*democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.*²

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

2.4. Del caso concreto. Verificado el escrito de tutela, así como los anexos arrimados al mismo, se aprecia que el señor José Antonio Saldarriaga Arroyave, a través de apoderado judicial, presentó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a través de correo electrónico del 17 de enero de 2022 (cfr. fls. 6 y 7), una petición con el fin de que se le indicara: *“(…) el estado en que se encuentra el recurso de apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor JOSE ANTONIO SALDARRIAGA ARROYAVE, pues la AFP PORVENIR pagó los honorarios respectivos el 06 de octubre de 2021 y aún no se visualiza el caso del señor JOSE ANTONIO en la plataforma de la Junta Regional de Antioquia, ni lo han llamado para la valoración médica.”*

La accionada en mención, en el transcurso del presente trámite, guardó silencio, de suerte que no desvirtuó lo afirmado por el accionante y en esa medida, debe aplicarse la presunción de veracidad que contempla el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, dado que transcurrió el término legal para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia diera respuesta a la solicitud formulada por el tutelante, sin que cumpliera con dicha obligación legal, debe concluirse que vulneró el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ANTONIO SALDARRIAGA ARROYAVE, y por tanto habrá de concederse el amparo deprecado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

En razón de lo anterior, se ordenará a la junta referida que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, clara y completa, a la petición formulada por el accionante el día 17 de enero de 2022 que fue objeto de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor JOSÉ ANTONIO SALDARRIAGA ARROYAVE, y en consecuencia, se ordena a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, clara y completa, a la petición formulada por el accionante el día 17 de enero de 2022 que fue objeto de la presente tutela.

SEGUNDO: Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc18bc0bece8fc6e67cf8d7e3047a9250c98bb5e8fce027bef1f77be13ad385**
Documento generado en 11/03/2022 01:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 249

RADICADO N° 2022-00093

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN, promovida por el defensor de familia, actuando en beneficio de los intereses de la menor M. P.S. P., representada por su madre, la señora JENNY ANDREA POSSO CHANCI en contra de DUVAN ANDRÉS GÓMEZ LOPERA y HUGO ADOLFO SUÁREZ ARIAS.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN, promovida por el defensor de familia, actuando en beneficio de los intereses de la menor M. P.S. P, representada por su madre, la señora JENNY ANDREA POSSO CHANCI en contra de DUVAN ANDRÉS GÓMEZ LOPERA y HUGO ADOLFO SUÁREZ ARIAS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por los arts. 6 y 8 del decreto

806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

CUARTO: Integrado el contradictorio se dará traslado del dictamen pericial que aporta con la demanda.

QUINTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: De conformidad con los artículos 150 y s.s. del C. G. del P., se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora JENNY ANDREA POSSO CHANCI en representación de la menor referida, quienes serán representados por el señor Defensor de Familia DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO, con cédula de ciudadanía número 1.036.928.807 de Rionegro, Abogado portador de la T.P. N° 185.512 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12ac2ad5d02f3b8d8cbcf831eec6da81078e0e22876bd4410a9569f7d8a81b**

Documento generado en 11/03/2022 01:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°253

RADICADO N° 2022-00095

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por JORGE IVÁN ARANGO RAMÍREZ, en contra de COLPENSIONES y NUEVA EPS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante	LILIANA ANDREA SÁNCHEZ VANEGAS
Afectado	JESÚS MARÍA SÁNCHEZ CASTAÑO
Accionada	SALUD TOTAL EPS
Radicado	N° 05318 40 89 001 2022 00103-00
Providencia	Interlocutorio N° 254
Decisión	Admite Impugnación

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por la **SALUD TOTAL EPS** respecto del fallo proferido el 08 de MARZO de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL de GUARNE**, Antioquia, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE